



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010200752020

Expediente : 00948-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN MANUEL CAMACHO SOLARI (SEUDÓNIMO)**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00948-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **JUAN MANUEL CAMACHO SOLARI (SEUDÓNIMO)**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 11 de setiembre de 2020, registrada con Expediente N° 3070674.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública<sup>4</sup> fue presentada ante la entidad con fecha 11 de setiembre de 2020; a lo que esta última respondió que la información del nombre y apellido que registró el administrado es falsa.

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente presenta ante esta entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que desea mantener en reserva su identidad por lo que consignó "(...) un SEUDONIMO y un número de DNI digitado al azar (N° 22222222), ya que no existe la opción de solicitar información de manera ANÓNIMA", al entender que "(...) las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser denegadas porque la información solicitada NO EXISTE, o porque se encuentra en una de las causales señaladas por la Ley (secreta, reservada o confidencial). No existe una causal de DENEGATORIA como la que ha señalado el MINEM".

Que, al respecto es preciso señalar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que "La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,
- f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...) (Subrayado agregado);

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente para requerir información pública a las entidades a las entidades del Estado, las solicitudes de información deberán

<sup>4</sup> Requerimiento de información: "(...) 1.- Relación del personal que realiza trabajo presencial durante el mes de agosto y lo que va del mes de setiembre del 2020. 2.- Copia del informe jurídico que sustenta el trabajo presencial en contra de lo dispuesto por el ejecutivo que dispuso se privilegie el trabajo remoto. 3.- Copia del registro de entrada y salida (agosto y lo que va de setiembre) del personal que realiza trabajo presencial (a efectos de verificar el cumplimiento del horario de trabajo realizado)".

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

contener, entre otros datos, "los nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio"; los cuales, son requisitos y/o formalidades mínimas para la admisión y posterior atención de la pretensión planeada; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto de la solicitud formulada el 11 de setiembre de 2020, registrada con Expediente N° 3070674;

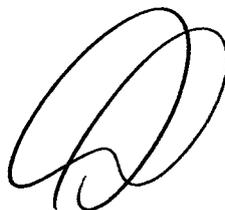
Que, de otro lado de autos se advierte que el recurso de apelación materia de análisis de igual forma no cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, de aplicación supletoria al presente procedimiento;

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00948-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JUAN MANUEL CAMACHO SOLARI (SEUDÓNIMO)** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 11 de setiembre de 2020, registrada con Expediente N° 3070674.

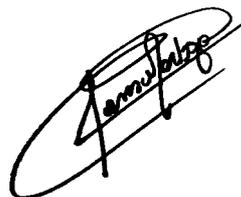
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JUAN MANUEL CAMACHO SOLARI (SEUDÓNIMO)** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.